



CARTELERA
INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

VIRTUAL-PÁGINA

WEB

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 1308-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de mayo de 2022.- Las 10h22.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- A.** Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0163-O, de 11 de abril de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual indica que el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la presente causa se encuentra integrado por los jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo, doctor Joaquín Viteri Llanga, y la jueza suplente, abogada Ivonne Coloma Peralta.
- B.** Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0164-O, de 11 de abril de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se convoca a la señora jueza suplente, abogada Ivonne Coloma Peralta a fin que, dentro de la presente causa integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- C.** Oficio No. TCE-SG-2022-0126-O, de 28 de abril de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se convoca al señor juez suplente, abogado Richard González Dávila a fin que, dentro de la presente causa integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de que la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de diciembre de 2021, ingresó en este Tribunal una acción de queja presentada por el



Sentencia
CAUSA No. 1308-2021-TCE

Ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente Nacional del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3; y, doctor Manuel Maza Obando, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García e ingeniero José Cabrera Zurita.

- 1.2. La sustanciación de la causa en primera instancia, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, magistrado que, mediante auto dictado el 12 de enero de 2022, admitió a trámite la acción propuesta.
- 1.3. El 17 de marzo de 2022, a las 13h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa.
- 1.4. Con escrito presentado el 19 de marzo de 2022, los accionantes, presentan recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 17 de marzo de 2022, a las 13h30.
- 1.5. Con auto de 22 de marzo de 2022, a las 09h30, el Juez doctor Fernando Muñoz Benítez, concedió el recurso de apelación señalado en el numeral anterior, a fin de que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral lo resuelva.
- 1.6. Conforme Acta de Sorteo **No. 027-24-03-2022-SG**, de 24 de marzo de 2022, la sustanciación de la causa **No. 1308-2021-TCE** en segunda instancia, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga.
- 1.7. Mediante auto de 01 de abril de 2022, a las 13h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y dispuso que, por cuanto el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de Instancia, se encuentran legalmente impedido de intervenir en el conocimiento y resolución de la presente causa, por Secretaría General se convoque al Juez o los Jueces Suplentes según el orden de designación, con el fin de que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa, así como se remita a los Jueces que integrarán el Pleno del Tribunal



Contencioso Electoral, el expediente en formato digital para su conocimiento y estudio.

- 1.8. Mediante auto de 11 de abril de 2022, a las 12h26, el juez sustanciador dispuso que se oficie al señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que "indique qué jueces integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa".
- 1.9. Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0163-O, de 11 de abril de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual indica que el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la presente causa se encuentra integrado por los jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo, doctor Joaquín Viteri Llanga, y la jueza suplente, abogada Ivonne Coloma Peralta.
- 1.10. Con Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0164-O, de 11 de abril de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se convocó a la señora jueza suplente, abogada Ivonne Coloma Peralta a fin que, dentro de la presente causa integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.11. Con Oficio No. TCE-SG-2022-0126-O, de 28 de abril de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se convoca al señor juez suplente, abogado Richard González Dávila a fin que, dentro de la presente causa integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de que la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.



El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 7, la competencia para: *“Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y los consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales”*.

El presente recurso deviene de la interposición de la acción de queja interpuesta por los señores: ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, en sus calidades de presidente nacional y secretario ejecutivo, respectivamente, del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de los señores: Shiram Diana Atamaint Wamputsar; Fernando Enrique Pita García; y José Ricardo Cabrera Zurita, en sus calidades de Presidenta; Vicepresidente; y, Consejero, respectivamente, del Consejo Nacional Electoral.

El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la acción de queja se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia.

La misma norma legal dispone que del fallo de primera instancia se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

En virtud de la normativa invocada, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por los señores ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, presidente nacional y secretario ejecutivo, respectivamente, del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la sentencia expedida por el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, el 17 de marzo de 2022, a las 13h30.

2.2. De la legitimación activa

Los señores: ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, presidente nacional y secretario ejecutivo, respectivamente, del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, son accionantes en la presente causa, por lo cual cuentan con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida en primera instancia.



2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

Con relación a la acción de queja, el inciso tercero del artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación de la sentencia dictada en primera instancia se interpondrá en el plazo de dos días.

De la revisión del proceso se advierte que la sentencia de instancia, de 17 de marzo de 2022, a las 13h30, fue notificada a las partes en la misma fecha; en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2022, como se constata de la razón de recepción suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 973. En consecuencia, el recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

Los señores ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, en sus calidades de presidente nacional y secretario ejecutivo, respectivamente, del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en su escrito de interposición del recurso de apelación, manifiestan:

"Por no estar de acuerdo con la sentencia que se ha dictado en la presente causa, la misma que carece de motivación, fundamentados en lo que señala el Art. 270, numeral 3, considerando tercero del Código de la Democracia, en concordancia con Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 8 numeral 2, literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior"; y, Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Interponemos recurso de apelación de la sentencia dictada el día jueves 17 de marzo de 2022 en la presente causa, para ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral (sic)".

3.2. Análisis jurídico del caso

Este Tribunal constata que los representantes del partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 al interponer su recurso de apelación



no identifican qué deficiencia motivacional contiene la sentencia recurrida, tampoco precisan con qué parte de su contenido están en desacuerdo; pues se limitan a señalar que la sentencia de instancia “carece de la debida motivación”.

Al respecto, es necesario precisar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 1158-17-EP/2021, de 20 de octubre de 2021, se aleja -de forma expresa- del criterio jurisprudencial por el cual aplicaba el test de motivación para determinar si una decisión judicial cumple o no los parámetros de motivación, instituyendo en su reemplazo el denominado “criterio rector”, en virtud del cual:

“(…) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa…”.

Esta nueva línea jurisprudencial señala que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) anunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentan (ron) los juzgadores; y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”; y, añade un tercer elemento: “enunciar los hechos del caso”.

La Corte Constitucional -en la referida sentencia- ha manifestado además que:

“(…) todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional”

Finalmente señala la Corte Constitucional que hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: 1) la inexistencia; 2) la insuficiencia; y, 3) la apariencia; y, en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación, identificando los siguientes: a) incoherencia; b) inatinencia; c) incongruencia; d) incomprensibilidad.

Ahora bien, la Corte señala -en el párrafo No. 100 de la referida sentencia 1158-2017-EP/21- que:



Sentencia
CAUSA No. 1308-2021-TCE

"(...) es importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizarse afirmaciones del tipo: "La sentencia no motiva adecuadamente la decisión", o "La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.1.1 de la Constitución", sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto de la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume (...)".

En virtud de lo expuesto, se reitera que los recurrentes se limitan a señalar que apelan de la sentencia de primera instancia por estimarla carente de motivación.

No obstante, este Tribunal advierte lo siguiente:

1. El fallo recurrido contiene los elementos formales que son comunes a toda sentencia judicial, esto es: 1) Parte expositiva (antecedentes); 2) parte considerativa (fundamentos que sirven para la adopción de la resolución); y, 3) parte resolutive (decisión del caso).
2. Desde el ámbito material, la sentencia invoca las normas constitucionales y legales que le otorgan competencia al juez a quo para conocer y resolver la acción de queja incoada por los señores los representantes del partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en contra de los consejeros del Consejo Nacional Electoral.
3. Con relación a los hechos sometidos a conocimiento y resolución del caso, los señores Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, representante del partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, presentaron acción de queja contra los señores Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García y José Cabrera Zurita, presidenta, vicepresidente, y consejero, respectivamente, del Consejo Nacional Electoral, al imputarles haber incurrido en las causales 1, 2 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia.
4. Al aclarar su escrito de queja, por orden del juez de instancia, los accionantes señalan que "la presente acción de queja se interpone en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021,



emitida por la mayoría de los consejeros del Consejo Nacional Electoral”, como se verifica en escrito constante a fojas 70 a 72 vta.

5. Es decir, el cargo imputado a las autoridades y consejeros del Consejo Nacional Electoral se circunscribe a la expedición de una resolución por parte de la administración electoral, ante lo cual el juez de instancia precisó en la sentencia recurrida -que obra de fojas 955 a 968-lo siguiente:

“(…) 45. La emisión de una resolución es una obligación que tienen los consejeros electorales en el ejercicio de sus funciones, por tanto no se puede afirmar que tal emisión, por sí misma constituye una actuación tipificada como causal de queja”.

6. Adicionalmente, la sentencia de instancia señala lo siguiente:

“(…) 47. En el presente caso, los accionantes no logran identificar con claridad cuál es la falta que hubieren cometido los consejeros en la emisión de la resolución PLE-CNE-4-8-12-2021. Sin embargo asimilan el comportamiento a lo tipificado en el artículo 270, numerales 1, 2 y 3, que contempla las causales para la acción de queja y que disponen:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y de las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.

2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.

3. Por el cometimiento de una infracción electoral.

48. De la lectura de la acción, de su escrito aclaratorio, y de la actuación de los proponentes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, no existe planteamiento de prueba, práctica de la prueba respecto de las causales 2 y 3, puesto que no establecieron cuál fue la solicitud que realizaron y



que el CNE no respondió; ni tampoco señalaron cuál es la infracción electoral que se hubiere producido (...)

(...) 54. En el presente caso, los consejeros Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Enrique Pita García, para construir la resolución PLE-CNE-4-8-12-2021, han invocado y aplicado las normas del Código de la Democracia, los precedentes jurisprudenciales y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, expedido mediante Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017 de 3 de julio de 2017, es decir, instrumentos jurídicos con vigencia previa al estudio técnico que le llevó a la emisión de la mencionada resolución, evidentemente públicos, con lo que no se constata que con su aprobación hayan incurrido en lo determinado como causal de queja”.

7. En tal virtud, el juez de instancia, mediante sentencia expedida el 17 de marzo de 2022, a las 13h30, resolvió: *“Negar, por razones expuestas en esta sentencia, la acción de queja interpuesta por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, en su calidad de presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica Lista 23 (sic); y, Dr. Nelson Manuel Maza Obando, MSc., en calidad de secretario ejecutivo y representante legal de la misma organización política, en contra de los consejeros de Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Fernando Enrique Pita García e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita”*

De lo expuesto, queda claro que la sentencia recurrida hace un análisis de los hechos y supuestos fácticos que constituyen los antecedentes del caso; señala las normas jurídicas que sirven de fundamento para la adopción de la resolución, mismas que son pertinentes y aplicables al caso sometido a conocimiento y resolución del juez a quo.

La sentencia recurrida posee una *estructura mínimamente completa*, que la convierte en una decisión con una *argumentación jurídica suficiente*; además los recurrentes no han imputado a dicho fallo ninguno de los vicios de los que se pueda advertir deficiencia motivacional; por tanto, la sentencia de instancia cumple el “criterio rector” que se exige para ser considerada debidamente motivada, en los términos que ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1158-17-EP/2021, de 20 de octubre de 2021.



Sentencia
CAUSA No. 1308-2021-TCE

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los señores ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, en sus calidades de presidente nacional y secretario ejecutivo, respectivamente, del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 17 de marzo de 2022, a las 13h30, por el juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia:

a) A los señores Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, representantes de Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en:

- Correos electrónicos: prandrade@transtelco.ec
paul.andrade@andradeyasociadossec.com
gilmar_gutierrez_3@hotmail.com
drnelsonmaza@yahoo.com
- Casilla contencioso electoral No. 166.

b) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en:

- Correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
enriquevaca@cne.gob.ec
danielvasconez@cne.gob.ec
silvanarobalino@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
- Casilla Contencioso Electoral No. 003

c) Al ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en:

- Correos electrónicos: diegobarrera@cne.gob.ec
enriquevaca@cne.gob.ec
danielvasconez@cne.gob.ec
silvanarobalino@cne.gob.ec
ximenaminaca@cne.gob.ec



- Casilla Contencioso Electoral No. 003
- d) Al ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en:
 - Correos electrónicos: **silvanarobalino@cne.gob**
enriquevaca@cne.gob.ec
danielvasconez@cne.gob.ec
mariamora@cne.gob.ec
diegocordova@cne.gob.ec
 - Casilla Contencioso Electoral No. 003

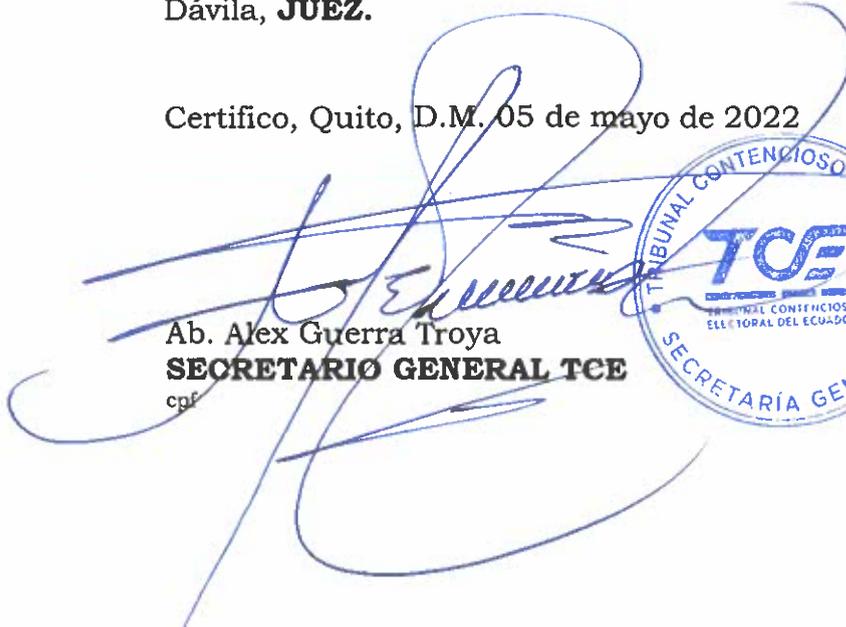
TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M. 05 de mayo de 2022


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
cgt



